AMPARO EN REVISIÓN 844/2018.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.
QUEJOSO Y RECURRENTE: COMISARIADO DEL EJIDO *** ******, MUNICIPIO DE LERDO DURANGO.**

Cotejó:

MAGDO. PONENTE: MIGUEL NEGRETE GARCÍA.
SECRETARIO: RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES.

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente al treinta de abril del dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver en revisión, el juicio de amparo indirecto 397/2017, y,

A N T E C E D E N T E S.

PRIMERO. Datos generales.

Parte quejosa:

Nombre:	**Comisariado del ejido ***** ******, municipio de Lerdo Durango.**
Promueven:	******* ******** *****, ******** ******* ***** y ****** ******** *****.

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Demanda:

Fecha de presentación:	**16 de marzo de 2017.**
Lugar:	**Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en la Laguna.**
Juzgado de Distrito en la Laguna al que se turnó el asunto:	**Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.**
Fecha de radicación de la demanda:	**17 de marzo de 2017.**

Actos reclamados y autoridades responsables:

Autoridad responsable:	***Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, con sede en Torreón, Coahuila.***
Actos reclamados:	***Se reclama de la autoridad responsable el acuerdo de radicación del juicio 1028/2016 de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, únicamente en aquella parte en la cual determina negar una medida precautoria al ejido que representamos, y también en aquella parte en la cual niega la personalidad a nuestro asesor para***

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

	comparecer en nuestra representación, promover y realizar los actos procesales necesarios para la prosecución del proceso, esto con el argumento de que no es abogado procurador ni tampoco le ha sido transferido el interés jurídico a que alude el artículo 1 del Código Adjetivo Supletorio.
Derechos humanos que se aducen infringidos:	**Artículos 1, 14, 16 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto.

Juzgado de Distrito resolutor:	**Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**
Fecha del fallo:	**11 de diciembre de 2017.**
Resolutivos de la sentencia:	***PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido*** (sic) ***Ejido **** ****** del Municipio de Lerdo, Durango, respecto de la determinación reclamada a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito***

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión pública

	Seis, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisada en el inciso a), del considerando segundo, por los motivos expuestos en el diverso cuarto de esta sentencia. ***SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ejido ***** ****** de Municipio de Lerdo, Durango, respecto de la negativa señalada con el inciso b), del considerando segundo, reclamada a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Seis, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, por las razones asentadas en el apartado quinto de esta sentencia***.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:83:97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

TERCERO. Trámite del recurso.

Recurrentes:	**Integrantes del comisariado del Ejido ***** ** *** municipio de Lerdo Durango.**
Fecha de interposición:	**08 de enero de 2018.**
Tribunal colegiado a que se turnó:	**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.**
Fecha que	**09 de julio de 2018.**

ordena el envío del presente asunto a este órgano colegiado:	
Acuerdo que autoriza la remisión a este órgano colegiado:	**16/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**
Fecha en la que se recibió y se radicó en este Tribunal Colegiado:	**27 de septiembre de 2018.**
¿Formuló pedimento el Ministerio Público?	**No.**

CUARTO. Turno.

Ponencia de:	**Magistrado Miguel Negrete García.**
Fecha:	**27 de septiembre de 2018.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias	**SÍ.**

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Penal y Administrativa del Octavo Circuito es competente para conocer del asunto.	
Fundamento:	**Artículos 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Así como los Acuerdos Generales 3/2013 y 16/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**.
Supuesto fáctico:	**La resolución fue dictada dentro de un expediente radicado en un Juzgado de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Oportunidad.

Fecha y forma de notificación del fallo recurrido:	**21 de diciembre de 2017, por lista (folio 281).**
Fecha de presentación del recurso:	**08 de enero de 2018.**
Lapso contemplado en la ley:	**10 días.**
Fundamento:	**Artículo 86 de la ley de**

	Amparo.
Fecha de vencimiento del plazo:	**09 de enero de 2018.**
Días de exclusión:	**30 y 31 de diciembre, 6 y 7 de enero, por corresponder a sábados y domingos; 25 de diciembre y 1º de enero por ser inhábiles.**

Por tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo.

Tales datos se ilustran en los siguientes diagramas calendarios:

DICIEMBRE 2017.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21 Notificación por lista.	22 Surte efectos	23	24
25	26 Inicia plazo.	27	28	29	30	31

ENERO 2018

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8 Presenta recurso.	9 Concluye plazo	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

TERCERO. Legitimación.

Los	**Sí.**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:83:97
2020-11-21 09:49:37

PJF Versión Pública

promoventes cuentan con legitimación:	
Motivo específico:	**Por tener el carácter de quejoso y autoridad responsable en el juicio principal.**

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios y resolución recurrida. No se transcriben los agravios, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe precepto legal que así lo disponga.

Por identidad de razón, tampoco se inserta la determinación impugnada.

QUINTO. Decisión judicial. Los motivos de inconformidad resultan que nos ocupan resultan **fundados**, según se expondrá a continuación.

I. En el **segundo agravio** aducen los inconformes, que la jueza de Distrito sobreseyó indebidamente en relación con el acto reclamado consistente en la **negativa de reconocer las facultades del asesor** de la

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

Procuraduría Agraria, bajo el argumento de que se trata de un acto que no es de imposible reparación, al no afectar derechos sustantivos del poblado quejoso, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J.6/1991, identificada con el rubro de ***PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA***.

Pues, si bien es cierto que dicha tesis se refiere al tema de la personalidad, reflejando con claridad el punto a que se refiere el título de la misma, también lo es que ese criterio encuentra su **excepción en la materia agraria**, donde los aspectos de representación, asesoría y asistencia técnica, sí constituyen un derecho sustantivo en favor de los campesinos,

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

según lo establece el artículo 27 de la Constitución General.

De ahí que, según la parte quejosa, no aplica ahora la improcedencia del juicio de amparo indirecto, con la hipótesis de que el acto reclamado se trata de un aspecto que tiene el carácter de intraprocesal, o que pudiera ser reparado en sentencia definitiva, pues en la especie se encuentra en juego el derecho sustantivo de representación, asesoría y asesoría técnica, reconocido en la Carta Magna a favor del ejido quejoso.

Los anteriores planteamientos, como ya se indicó, se estiman **fundados**.

En principio, tal y como lo argumenta el núcleo de población inconforme, en casos como el que ahora nos ocupa, donde se combate la **negativa de la autoridad responsable de reconocer las facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria en favor de un núcleo de población, no es correcto llegar a la simple conclusión de que el acto

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

reclamado en la demanda de amparo constituye un acto procesal que de manera alguna pueda considerarse de imposible reparación para efecto del juicio de amparo; ya que contrario a lo considerado por el Juzgador Federal, el acto reclamado no se refiere al aspecto de personalidad mencionado en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por ejemplo las tesis de jurisprudencia 6/91, 4/2001 y 37/2014, identificadas con los rubros de:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión pública

IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Pues en realidad la problemática correspondiente se ubica en los **derechos fundamentales** reconocidos en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto contempla que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la **justicia agraria**, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la **asesoría legal** de los campesinos; además de establecer un órgano para la **procuración** de dicha justicia.

De ahí que, este tribunal colegiado estime que en la especie el tema sometido al escrutinio constitucional, no se refiere al de personalidad que señaló el juez de Distrito en su sentencia, sino a los **derechos fundamentales** de asesoría legal para

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión pública

campesinos y de procuración en materia agraria; razón por la cual, se partirá de esa base para emprender el estudio que amerita el presente recurso de revisión, y poder establecer si el acto reclamado puede o no considerarse de imposible reparación para efectos del juicio de amparo.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar, sólo de forma somera, la **evolución** que ha tenido el concepto de "**imposible reparación**" para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de actos emitidos dentro de juicio, a través de diversas disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales que han regulado la materia[1].

Por ejemplo, la **primera mención** apareció en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución de 1917, bajo el siguiente texto: "*…actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas*

[1] **FUENTE: ACTOS EN JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (PÁGINAS 573 A LA 647) AUTORES: PARDO REBOLLEDO/LÓPEZ ANDRADE/SILVA DÍAZ.**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

extrañas al juicio…", orientada, básicamente, a verificar la posibilidad de **reparación de las violaciones alegadas en la sentencia definitiva**; lo cual se complementó con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Quinta, Sexta y Séptima Épocas—, en el sentido de que los actos correspondientes tuvieran una ejecución material e inmediata en la persona o en los bienes del agraviado, para lo cual habría de analizarse la naturaleza del acto, de las violaciones reclamadas, así como de la forma en que repercutían en el procedimiento, siempre que no se ubicaran en el catálogo de violaciones susceptibles de combatirse en el amparo directo, conforme al entonces artículo 159 de la ley de la materia, ahora equivalente al 172 de la norma reglamentaria vigente.

Mientras que en la reforma constitucional de 1951, el ordinal 107, fracción III, inciso b), contemplaba que en materia judicial, civil o penal y del trabajo, el amparo

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

procedía "*… contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación…"* —texto aún vigente—, es decir, persistió el mismo concepto de imposible reparación; pero al interpretarlo el referido tribunal supremo del País en la Octava Época, hizo hincapié en la **condición excepcional del amparo indirecto**, aunado a la circunstancia de que los actos procesales reclamados deberían afectar directamente alguno de los llamados **derechos fundamentales del hombre**, no reparables en sentencia definitiva, dentro de los cuales consideró aquellos donde la autoridad no podía revocar sus propias determinaciones resoluciones y que la violación no se ubicara en el listado de actos reclamables en el amparo directo.

Sobre el propio tema de la "*imposible reparación"*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversos criterios de la Novena Época, que adicionalmente a los requisitos ya señalados, las violaciones al procedimiento que se pretendieran combatir en

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

el juicio de amparo indirecto, deberían afectar a las partes en **grado predominante o superior**, para lo cual habría de analizarse la institución procesal que estuviera en juego, la extrema gravedad y la trascendencia de sus efectos, así como la vinculación de la sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional.

Por otro lado, a diferencia de la Ley de Amparo publicada en el año de mil novecientos treinta y seis, en la actualidad dicha norma reglamentaria define los actos de **imposible reparación** como aquellos que "*…afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…";* respecto de lo cual debemos entender que el legislador ordinario acotó la procedencia del amparo indirecto en contra de actos surgidos dentro del procedimiento, a la condición de que éstos generen una **afectación material a derechos sustantivos.**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

Dicha hipótesis legal, de acuerdo con lo sostenido por el máximo intérprete de la constitución, al resolver la **contradicción de tesis 377/2013**, refleja la intención del creador de la norma de reiterar la excepcionalidad de la procedencia del amparo indirecto en contra de actos emitidos dentro de juicio, donde es necesario atender a la gravedad de la violación reclamada, la cual debe ser de tal magnitud que impida el ejercicio de un derecho y no solamente la lesión jurídica de prerrogativas de carácter formal o adjetivas, que no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo, además de que debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos que no provengan exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

En conclusión, esta última concepción es la que debe tomarse en cuenta hoy en día, para definir cuando nos encontramos frente a actos que tengan el

PJF Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

carácter de "**imposible reparación**", es decir, aquellos que produzcan afectaciones materiales a derechos sustantivos, para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Una vez establecido lo anterior, conviene reiterar que en términos de los artículos 107, fracción III, de la Carta Magna y 107, fracción V, de su ley reglamentaria, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, está claro que en la actualidad la constitución y su ley reglamentaria, tratándose del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, contemplan la procedencia del mismo cuando exista una **afectación material a derechos sustantivos**.

Lo cual, debe entenderse en el sentido

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

de que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan el ejercicio de algún derecho, y no sólo que generen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, es decir, necesitan recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esto es, de acuerdo con las normas constitucional y legal en estudio, se advierte la existencia de dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra **actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento,** a saber: **a.** Que se trate de actos que afecten materialmente derechos —acto autoritario que impide el libre ejercicio de algún derecho—; **b.** Los propios derechos afectados deben revestir la categoría de derechos sustantivos —calidad antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva—.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

Por tanto, dada la naturaleza de los actos de "**imposible reparación**" que se desprende de las invocadas normas constitucional y legal, es por lo que este órgano colegiado llega a la conclusión de que la jueza de Distrito indebidamente sobreseyó en el amparo, bajo el argumento de que los actos reclamados en el juicio no son de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos.

Debe quedar claro que la resolutora partió de una premisa equivocada, al sostener que el acto reclamado consistente en la **negativa de reconocer las facultades del asesor de la Procuraduría Agraria**, quien defendía los intereses del ejido quejoso en el juicio agrario, era una cuestión procesal sobre personalidad que no era impugnable en el amparo indirecto.

Ello, porque en el presente asunto se encuentran en juego los derechos fundamentales de asesoría legal para

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

campesinos y de procuración en materia agraria, los cuales se rigen por los principios de debido proceso, acceso a la justicia; y defensa adecuada, reconocido por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Federal[2] y que el mismo se encuentra estrechamente vinculado a la impartición expedita y honesta de la justicia agraria y al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo.

A su vez, este derecho sustantivo, se encuentra garantizado en los numerales 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, los cuales reconocen, en lo conducente, que la clase campesina tiene la facultad de comparecer asesorada a los juicios de naturaleza agraria, pudiendo serlo mediante personal de la Procuraduría Agraria, la cual tiene por encomienda la defensa de sus derechos.

En ese sentido, de una interpretación armónica del contenido de los referidos artículos 135 y 136, fracciones I y IX de la Ley Agraria,

[2] Artículo 27. (…) XIX. Con base en esta Constitución, el Estado (…) apoyará la asesoría legal de los campesinos.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF Versión Pública

se desprende que la Procuraduría mencionada, tiene a su cargo el ser garante de la defensa de los derechos de los ejidatarios, entre otros sujetos, a través de su representación en asuntos agrarios cuando estos tengan que desahogarse ante autoridades jurisdiccionales, teniendo atribuciones para llevar a cabo cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de la parte a quien representa, con el propósito de logar que prosperen sus pretensiones.

De modo que, debe puntualizarse que el asesor agrario es un **auténtico representante** facultado para realizar dentro del juicio correspondiente todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado.

De ahí que cualquier conclusión, como la sostenida por la autoridad responsable, que limite la actuación de los defensores en materia agraria a las funciones de orientar y coadyuvar a las partes en el juicio, resulte incorrecta al

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF - Versión pública

restringir de manera injustificada el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de asesoría legal en materia agraria.

Lo anterior, resulta consecuente con el entendimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido en torno al derecho al debido proceso, respecto del cual ha sostenido que el mismo se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defender de manera adecuada sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, incluyendo las judiciales, que puedan afectarlas.[3]

En ese sentido, también se ha sostenido que el debido proceso se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,

[3] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.[4]

Además, ese tribunal internacional ha recordado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha afirmado "la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad".[5]

Así, el que el Estado mexicano haya adoptado las acciones necesarias para proporcionar acompañamiento legal a la clase campesina, como una medida para asegurar la solución justa de los asuntos agrarios y ante la

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

[4] Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.
[5] Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el acceso a la justica. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011, párr. 3.

necesidad de remover los factores de desigualdad que puedan enfrentar al intentar acceder a la justicia, debe entenderse como una acción que es congruente y compatible con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación el derecho a una defensa adecuada como elemento esencial de los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.

Bajo esta perspectiva, se concluye que el **desconocimiento de facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria, no sólo es una cuestión declarativa, sino que también es constitutiva, puesto que de ella dependen diversas actuaciones, cargas y comparecencias de las partes, entre otros.

De lo cual, se infiere que la resolución sobre el tema, conlleva un perjuicio inmediato de **imposible reparación**, que exige ser

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

enmendado desde luego a través del amparo indirecto.

Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales.

Se explica, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el procedimiento natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma legal en la resolución que decida sobre un aspecto procesal, de modo que si su contraparte obtiene un fallo favorable de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo del cumplimiento o ejecución del mismo, podrá dictar una sentencia donde, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF - Versión Pública

resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover demanda de amparo directo contra ese nuevo fallo para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia constitucional, que hace actualizarse el motivo de improcedencia señalado en la fracción IX del artículo 61 de la ley de la materia.

Entonces, si la violación de que se trata ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y en respeto al derecho fundamental relativo a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Por todas estas razones que se vinculan, como se indicó, con la **naturaleza de**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública
PJF

la institución procesal que está en juego, con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, es que se concluye en la idoneidad de que en la demanda de amparo indirecto se planteen aspectos vinculados al desconocimiento o reconocimiento de las **facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria.

Aunado a la circunstancia de que se dará seguridad y certeza jurídica a los contendientes en un proceso, y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; incluso, el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza, cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.

Así, como lo alega la parte quejosa, el tema en cuestión goza de un **tratamiento privilegiado** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 27, fracción XIX, en el sentido de que ***…el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos***.

Dichos aspectos de impartición de justicia expedita y honesta, así como de **asesoría legal de la clase campesina**, debe entenderse entonces que constituyen un **derecho sustantivo** en favor de los campesinos, reconocido en la Carta Magna, y de ahí que en el presente asunto se encuentre en

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF - Versión Pública

juego el mismo; resultando procedente entonces que en el juicio de amparo indirecto de origen, se procediera al estudio de ese tema combatido oportunamente por la parte quejosa.

Bajo este contexto, y **al resultar fundado el agravio** vertido en contra de las razones de sobreseimiento que citó la juzgadora federal en la sentencia que ahora es materia de escrutinio, con apoyo en el artículo 93, fracción V, este órgano jurisdiccional procede al **estudio de los conceptos de violación** que, por consecuencia, omitió.

El **ejido quejoso argumenta**, en esencia, que la autoridad responsable incurrió en violación a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agrarias, en relación con el 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al decidir que el abogado de la Procuraduría Agraria que designaron en el juicio de origen, sólo estaría autorizado para orientar y coadyuvar en sus planteamientos de derecho, pero no para

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF - Versión Pública

substituirlos en sus decisiones ni promover a nombre de aquél, pues de esa manera se limita su derecho de defensa.

Resulta **fundado el concepto de violación** sintetizado.

En efecto, de las fracciones XIX y XX del artículo 27 de la Constitución, se desprenden diversos conceptos relacionados al desarrollo rural integral, así como condiciones para una impartición expedita de la **justicia agraria** y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo.

En especial, de dicha fracción XIX se obtiene la finalidad de que el Estado establezca medidas para robustecer la **seguridad jurídica en el campo**, mediante la asesoría legal a los sujetos agrarios.

Por su parte, los numerales 135, 136 y 179 de la Ley Agraria disponen, en lo conducente, la facultad que tiene la clase campesina de comparecer asesorados a los

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

juicios de esa naturaleza, pudiendo serlo mediante personal de la Procuraduría Agraria, la que tiene por encomienda la defensa de sus derechos; y que en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, de oficio, deben solicitarse a la citada procuraduría los servicios de un defensor o asesor.

Ahora bien, las atribuciones de que está investido tal asesor, no deben entenderse de manera limitativa a las enunciadas en las fracciones del citado precepto 136, para sostener que, en cuanto a la representación en juicio de los sujetos agrarios, sólo puede coadyuvar y representarlos en asuntos y ante autoridades agrarias, así como asesorarlos y representarlos en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

Es decir, no es factible considerar que sus facultades de representación se limiten a asuntos tramitados ante autoridades agrarias o

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:83:97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

para obtener la regularización y titulación de los respectivos derechos ante autoridades administrativas o judiciales, sino que las mismas deben entenderse de manera enunciativa para establecer que, una vez que el **asesor agrario es autorizado,** éste adquiere atribuciones para llevar a cabo cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de la parte a quien representa, con el propósito de lograr que prosperen sus pretensiones.

De modo que, el asesor agrario es un **auténtico representante** facultado para realizar dentro del juicio correspondiente todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado.

De sostener lo que aduce la responsable en el acuerdo reclamado de **quince de febrero de dos mil diecisiete**, en el sentido de que los abogados o defensores en la materia sólo estarían autorizados para orientar y coadyuvar en sus planteamientos de derecho a las partes en el juicio de origen, pero

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF - Versión pública

no para substituirlos en sus decisiones ni promover a nombre de aquel, se traduciría en una importante limitación a la adecuada defensa de las pretensiones deducidas oportunamente, en detrimento de los derechos humanos consagrados por los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, así como contrario al objetivo que se pretende alcanzar en la fracción XIX del ya citado ordinal 27.

Es aplicable al caso, en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia 2ª./J./ 75/2008[6] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. *Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado,*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo 2008, página 14.

es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional.

Así las cosas, lo procedente es otorgar el amparo a la parte quejosa, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, en la parte donde la autoridad responsable se negó a **reconocer las facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria, para los efectos que más adelante se indicarán.

II. En otro orden de ideas, el promovente sostiene en el **primer agravio**

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

que, contrario a lo resuelto por la jueza de Distrito, en el caso sí se encuentra demostrado el derecho del ejido quejoso para obtener la medida precautoria solicitada en el juicio agrario de origen ***(…que las cosas se mantengan como en la actualidad respecto del bien controvertido y se ordene al demandado ****** ****** ******* *******, se abstenga de perturbar a nuestro ejido y ejidatarios en el aprovechamiento del volumen que ampara el título de concesión número 07DGO112270/36AMGR05 sobre el pozo número 2619, o el que se haya derivado de los actos que se impugnan en esta instancia, absteniéndose de realizar actos relacionados con el desmantelamiento o cegamiento del pozo señalado.)***, pues en autos obran las documentales que justifican que éste fue beneficiado con el mencionado título de concesión, desde el quince de marzo de dos mil cinco, de modo que no era necesario acreditar con alguna prueba la posesión del agua correspondiente, pues ello implica el aprovechamiento de la misma.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF Versión Pública

Incluso, en aplicación del **principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora**, una vez demostrado que el ejido agraviado era el titular del derecho en cuestión, el a quo debió considerar que para el otorgamiento de la medida precautoria era innecesario comprobar la posesión o aprovechamiento del agua, aun cuando se hubiere transmitido la concesión a un tercero, pues tal medida sirve no sólo para la conservación de un estado de derecho, **sino también puede generar efectos restitutorios de manera provisional, con la finalidad de** evitar daños y perjuicios al núcleo de población afectado, de manera análoga a lo que ocurre con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

Además, agrega el inconforme, la falta de acreditamiento de tales hechos, no conlleva la negativa de otorgar la citada medida precautoria, ya que existe a favor de los ejidos la figura de la **suplencia de la queja** deficiente, la cual implica el deber jurídico de

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

ordenar por parte de las autoridades jurisdiccionales, al igual que de las de control constitucional, la práctica de cualesquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de la verdad, en el caso concreto la demostración, mediante una sencilla inspección judicial, quien ostenta actualmente el aprovechamiento del agua, o bien solicitar un informe a la Comisión Nacional del Agua, para efecto de que informara la situación actual del pozo, como por ejemplo se advierte del oficio expedido por ésta, con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, en el sentido de que el aprovechamiento subterráneo materia de controversia, se encuentra asignado al ***** ***** ******, del Municipio de Lerdo Durango.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Los motivos de inconformidad sintetizados, devienen **parcialmente fundados.**

Primeramente, conviene señalar que en el caso no resultan aplicables los principios de **apariencia del buen derecho y peligro**

PJF - Versión Pública

en la demora, que se invocan en los agravios.

Así es, sobre el particular el artículo 166 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Artículo 166. *Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto por el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo.*

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

Del numeral transcrito se desprenden, en lo que interesa, **dos supuestos jurídicos diferentes**:

a. Las diligencias precautorias; y,

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF Versión Pública

b. La suspensión de los actos de autoridad en materia agraria que sean impugnados en un juicio de la misma naturaleza.

En relación con las **medidas o providencias cautelares o precautorias**, éstas se identifican como los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso.

En caso de que en un juicio agrario se solicite por alguna de las partes alguna **medida cautelar o precautoria**, considerando que la Ley Agraria no prevé su regulación, es necesario acudir a las disposiciones que sobre el particular establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual puede ser aplicado supletoriamente, dado que así lo dispone de forma expresa el ordinal 167 de aquella ley.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

De igual manera, tratándose de las **medidas cautelares** que se soliciten en los juicios donde se impugnen actos de particulares, además de la Ley Agraria, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en dicho código adjetivo en sus artículos 384 al 393, 395 y 399, que a la letra prevén:

Artículo 384. *Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.*

Artículo 387. *En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.*

Artículo 388. *La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.*

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Artículo 389. *Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:*

I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

Artículo 390. *La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aun no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.*

Artículo 391. *La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.*

Artículo 392. *La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.*

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Artículo 393. *En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que tratan este artículo y el 391, podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito.*

Artículo 395. *Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa.*

Artículo 399. *No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.*

En cambio, en el caso de la **suspensión de los actos de autoridad en materia agraria**, que sean impugnados en un juicio de la misma naturaleza, por disposición expresa del artículo 166, primer párrafo, segunda parte, de la ley de la materia, debe aplicarse supletoriamente el libro primero, título segundo, sección tercera, de la Ley de Amparo.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

Luego, reiterando, si en el juicio de origen lo que se demandó son prestaciones derivadas de actos de particulares, al solicitar los promoventes la medida cautelar, el Magistrado del Tribunal Agrario estaba legalmente obligado a pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, así como de sus condiciones, ciñendo su determinación a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas a las "Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias", **y no como se pretende ahora**, con apoyo en las reglas que sobre el particular señala la Ley de Amparo.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis 2ª./J. 27/2009[7] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de:

MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL

Versión Pública - PJF

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 449.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/2005, de rubro: "AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES.", sostuvo que el Tribunal Agrario debe fijar el monto de la garantía para otorgar una medida cautelar, considerando las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, de manera similar a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria, para las garantías requeridas con motivo de la suspensión de actos de autoridad. Empero, lo anterior no significa que las disposiciones que el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Amparo establece para la suspensión, deban aplicarse para determinar la procedencia y términos de las medidas cautelares solicitadas en un juicio agrario, pues éstas proceden en caso de que lo demandado derive de actos de particulares; de ahí que al no regular la Ley Agraria tales medidas, conforme a su artículo 167 es necesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Sin embargo, por lo que respecta al otorgamiento de la medida cautelar que nos

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

ocupa, **contrario a lo resuelto por la A quo**, este cuerpo colegiado estima que sí resultaba procedente acordarla de manera favorable.

En efecto, **de los numerales ya transcritos** se obtiene, en lo conducente, que los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretar lo anterior, con el objetivo de mantener la situación de hecho existente, incluso sin audiencia ni notificación a la contraparte; que si ello pudiera generar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, en opinión del órgano jurisdiccional que la decrete; que tal decisión no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita; que el establecimiento de medidas precautorias pueden consistir en embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

juicio, y depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; y, que en este caso es menester demostrar la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

Mientras que en la demanda natural, el entonces núcleo de población actor sostuvo lo que sigue:

…Con motivo de los intentos de cegar el pozo número 2619 llevados a cabo en el dos mil nueve por un enviado del demandado *** ****** ******* *******, nos percatamos de la existencia de documentos que hacen aparentar la existencia de una asamblea ejidal efectuada el treinta y uno de enero del dos mil siete, en la cual supuestamente se autorizó la transmisión definitiva de título de concesión número **********, con el respectivo volumen de agua que ampara sobre el pozo número ****, ello en favor de ****** ****** ******* *******. Una vez que reclamamos la documentación respectiva nos percatamos que en la citada acta se hizo constar la autorización indicada sin contraprestación en favor del***

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pdf Versión Pública

ejido y en una supuesta asamblea de formalidades simples.

[…]

Es importante destacar que no obstante los actos y hechos indicados nuestro ejido a través de sus miembros continúa aprovechando hasta la fecha de manera normal el aprovechamiento subterráneo indicado.

[…]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 166 de la Ley Agraria, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar daños mayores a nuestro ejido, solicitamos como medida precautoria lo siguiente:

Se determine que las cosas se mantengan como en la actualidad respecto del bien controvertido y se ordene al demandado *** ****** ******* *******, se abstenga de perturbar a nuestro ejido y ejidatarios en el aprovechamiento del volumen que ampara el título de concesión número ********** sobre el pozo número ****, o el que se haya derivado de los actos que se impugnan en esta instancia, absteniéndose de realizar actos relacionados con el desmantelamiento o cegamiento del pozo señalado.*** (Folios 53, 55 y 56)

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

Por ende, si en **autos consta** que con la demanda agraria se anexaron el título de concesión número **********, expedido por el Gerente Regional Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional de Agua, con sede en esta ciudad, sobre el pozo número ****, ubicado en el Ejido ***** ******, Municipio de Ciudad Lerdo, Durango, junto con sus anexos y la constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua (folios 132 al 136), mediante los cuales el núcleo de población justificaba que éste fue beneficiado con el respectivo título de concesión del agua, desde el quince de marzo de dos mil cinco, está claro que con ello el ahora quejoso demostró su **interés jurídico para solicitar y obtener las diligencias precautorias** necesarias para proteger el derecho de agua que le asiste.

Es decir, conforme al ordinal 166 de la Ley Agraria, en relación con el 384 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al caso, la autoridad

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

pJF Versión Pública

responsable se encontraba obligada a ordenar la ejecución de una **medida cautelar**, necesaria para proteger a los interesados, conservando así la materia del litigio, y evitando un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Pues de no hacerlo así, **como lo afirmaron los promoventes del juicio agrario**, se corre el riesgo de que las cosas no se mantengan en el estado en que se encuentran, causándoles daños de imposible reparación, y dejando sin materia el procedimiento agrario, en contra de las prevenciones que sobre el particular contienen los numerales antes invocados.

Además, no se advierte ningún impedimento legal para que el tribunal del conocimiento ordenara que **las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban** al promoverse la demanda agraria, atendiendo a la información proporcionada por el núcleo de población actor, en el sentido de que: **1.** ******

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

****** ******* ******* , a través de tercera persona, en el año de dos mil nueve, intentó cegar o destruir el pozo número ****, que fue cuando se percataron de la existencia de documentos que aparentemente reflejan la celebración de una asamblea ejidal de fecha treinta y uno de enero del dos mil siete, donde se autorizaba a dicho demandado la transmisión definitiva del respectivo título de concesión **********, sin contraprestación en favor del ejido y en una asamblea de formalidades simples. **2.** Los miembros del ejido continúan aprovechando de forma normal el subterráneo en controversia. **3.** Solicitan la medida cautelar con la intención de que el ahora tercero interesado, se abstenga de perturbar al núcleo de población y a los ejidatarios, en el aprovechamiento del volumen de agua correspondiente, al igual que abstenerse de realizar actos que impliquen el desmantelamiento o cegamiento del pozo de que se trata.

Al contrario, como ya se indicó, de los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria, en relación con el 384 al 393, 395 y 399, del

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se desprende claramente la facultad y la obligación de los tribunales agrarios para proveer las **diligencias precautorias necesarias** con la finalidad de proteger a los interesados, conservando así la materia del litigio, y evitando daños graves e irreparables a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del procedimiento de origen.

Sobre todo al considerar las manifestaciones del agraviado, en cuanto al **riesgo de perturbación** en el goce y uso del pozo de agua que nos ocupa, así como de que éste sea **cegado o destruido**.

Lo anterior sin perjuicio de que el magistrado agrario dicte un nuevo acuerdo donde, en cumplimiento a la sentencia de amparo, resuelva sobre la medida precautoria solicitada, fijando las fianzas que considere suficientes para garantizar los **daños y perjuicios** que pudieran causarse al

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

demandado, en caso de no acreditar sus pretensiones la parte actora.

Bajo esta perspectiva, lo conducente ahora es **otorgar el amparo** solicitado por el ejido quejoso, en contra del acuerdo reclamado de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, **para el efecto** de que la autoridad responsable dejé insubsistente éste, y emita uno nuevo en el sentido siguiente:

a. Que en términos del numeral 136 de la Ley Agraria, el abogado que autorizó la parte actora en la demanda natural, cuenta con amplias atribuciones para llevar a cabo cualquier acto que resulte necesario para su adecuada defensa, con el fin de lograr que prosperen sus pretensiones.

Es decir, se deberá establecer que el asesor agrario es un auténtico representante facultado para llevar a cabo, dentro de juicio, todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses del núcleo de población agraviado.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

b. Que la **medida cautelar** solicitada en la demanda agraria sí es procedente en la especie, en virtud de que resulta necesaria para proteger a los interesados, conservando así la materia del litigio, y evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del respectivo procedimiento; sin perjuicio de que al estimarlo así decida, con libertad de jurisdicción, lo que proceda en relación al otorgamiento de una fianza para garantizar los **daños y perjuicios** que pudieran causarse al demandado, en caso de que la actora no demuestre sus pretensiones.

Así las cosas, y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. **SE REVOCA** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 397/2017, del

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** al Ejido ***** ******* ********* ** ***** ******, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en esta ciudad, en los términos y **para los efectos** señalados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, **Miguel Negrete García** y **Alfredo Manuel Bautista Encina** interviniendo como presidente y ponente el primero de los nombrados, con el voto en contra del Magistrado **Héctor Flores Guerrero**, quienes firman ante el Secretario de Tribunal

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

PJF - Versión Pública

Juan Pablo Alemán Izaguirre, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:

MIGUEL NEGRETE GARCÍA.

MAGISTRADO:

ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA.

MAGISTRADO:

HÉCTOR FLORES GUERRERO.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL:

JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

El suscrito Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, HACE CONSTAR: Que esta página forma parte final de la resolución pronunciada el día treinta de abril de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión administrativo 844/2018.- CONSTE.-

El Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Juan Pablo Alemán Izaguirre.

LRERB/crch

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, hace constar que el presente asunto fue listado para su resolución el _____, para discutirse en sesión del _____; y que el engrose respectivo concluyó el _____. Doy fe.

El Secretario de Acuerdos:

Juan Pablo García Ledesma.

PJF - Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

ES COPIA FIEL Y CORRECTA QUE CERTIFICO CONCUERDA EN TODO CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL NEGOCIO QUE AL PRINCIPIO SE MENCIONA Y SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE.

EL SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES.

.

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

S Í N T E S I S
TIPO DE ASUNTO: AMPARO EN REVISIÓN **844/2018.** MATERIA: ADMINISTRATIVA. QUEJOSO: EJIDO ***** ******* ********* ** ***** *******. MAGDO. PONENTE: **MIGUEL NEGRETE GARCÍA.** SECRETARIO: **RAÚL E. ROMERO BULNES.**
AUTORIDAD RESPONSABLE O JUZGADO EMISOR DE RESOLUCIÓN RECURRIDA:
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
FECHA DEL ACTO RECLAMADO O DE RESOLUCIÓN RECURRIDA:
11 de diciembre de 2017.
TEMA O CLASIFICACIÓN:
1. Negativa a reconocer la representación en el juicio agrario. Es un tema de impugnación en amparo indirecto.

2. Medidas cautelares en el juicio agrario.
PROPUESTA:
Se propone revocar la sentencia materia de la revisión. En principio porque, como se explica en el proyecto, el A quo sobreseyó indebidamente en el juicio de amparo, hecho valer en contra de la **negativa de la autoridad responsable de reconocer las facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria, designado por el ejido quejoso, bajo el argumento de que se trata de un acto que no es de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos. Además, se considera que términos del numeral 136 de la Ley Agraria, el abogado que autorizó dicho poblado en la demanda natural, cuenta con amplias atribuciones para llevar a cabo cualquier acto que resulte necesario para su adecuada defensa, con el fin de lograr que prosperen sus pretensiones. Por otro lado, se estima que, contrario a lo resuelto por el juez de Distrito, en el procedimiento agrario de origen quedó demostrado el interés jurídico para solicitar y obtener las medidas precautorias necesarias para proteger el derecho de agua que le asiste al núcleo de población ejidal quejoso; por lo que en todo caso debió otorgarse el amparo solicitado por éste.
RUBRO DE TESIS INVOCADAS:
ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. ***MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.***

Versión pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario **Raúl Enrique Romero Bulnes**, hago constar que el contenido del presente proyecto corresponde a las constancias existentes en autos. Conste.

Raúl Enrique Romero Bulnes.

Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:83:97
2020-11-21 09:49:37

AMPARO EN REVISIÓN 844/2018.

MAGDO. PONENTE: **MIGUEL NEGRETE GARCÍA**.

SECRETARIO: **RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES**.

PROPUESTA:

Temas:

1. La **negativa a reconocer las facultades del asesor** de la Procuraduría Agraria, es impugnable en el amparo indirecto, al afectar materialmente derechos sustantivos.

2. Facultades del asesor en el juicio agrario.

3. **Medidas precautorias** para proteger el derecho de agua.

Sentido:

Se propone revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado.

Antecedentes:

Consideraciones:

La negativa de reconocer las facultades del asesor de la Procuraduría Agraria, no es un tema de personalidad que amerite el sobreseimiento en el juicio de amparo, como de manera errónea lo resolvió la jueza de Distrito, sino que se trata de actos que afectan materialmente derechos sustantivos, en cuyo caso es procedente la demanda correspondiente.

De fondo, se propone otorgar el amparo, con la finalidad de que el tribunal responsable considere que el asesor agrario es un auténtico representante facultado para llevar a cabo, dentro de juicio, todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su autorizante.

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Versión Pública

De igual manera, se estima inconstitucional la negativa de otorgar las **medidas cautelares** solicitadas por el ejido quejoso en la demanda agraria, contrario a lo afirmado por la A quo, pues en autos obran las documentales idóneas para acordar de manera favorable las mismas.

PJF - Versión Pública

RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.83.97
2020-11-21 09:49:37

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 29540000236386390003002.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008397	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/05/2019T17:30:20Z / 16/05/2019T12:30:20-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a1 3d e7 1e 0c 09 d2 49 bd c2 df 1c 65 32 d3 1c e8 9e 22 16 16 c2 e5 06 32 6c 37 96 31 72 cf 6b 91 f0 33 64 f0 00 ca 7d 72 ca f3 cc 47 5b 96 a9 6b 8b 28 38 db 32 8e 0c ae 35 fd 0b 5a ea 71 19 a3 62 f9 d3 8f 27 b5 89 22 2a 77 2c 53 94 ef 8b b3 ff 4b 20 63 5b b7 17 07 98 c8 9e 95 56 37 84 17 c1 85 d7 3a 0c 5b 0e b2 6a dc 92 d4 f9 71 f4 80 e1 c8 12 87 66 b2 0f 45 e1 59 c1 5f 73 36 8e d9 8e 55 82 bc 58 44 5f e7 c6 82 ca 56 a4 4c 30 5f 55 06 81 44 69 17 36 00 02 48 09 b5 e7 97 b2 a2 86 ca ce 83 48 1d 94 9f c3 b2 cb 53 11 7c b5 8e 2a 73 d9 70 8b 15 41 79 b3 e4 db 26 82 af 65 08 bf 46 7a 1f 5c 8c da 0f 20 04 5c 7c 9a 3c 3f 7a 6f 62 04 b4 61 a2 f5 72 5e 06 ab fb 84 80 1a 04 ca a8 65 f3 57 4d ea 04 bd 3d ed 88 ab f3 8d 87 1f 94 6f da 3b 2b cd 68 50 19 1d 55 e3 bb 17			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	16/05/2019T17:30:20Z / 16/05/2019T12:30:20-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública - JF

El dieciseis de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Raúl Enrique Romero Bulnes, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública